

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de Diciembre de 2020. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte

Interlocutorio: 1333
Rad. Juzgado: 2020-00319

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por MARÍA NERY CASTRO DE VÉLEZ, en contra de MARÍA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora clarificar la dirección real del inmueble objeto de restitución, toda vez que en los hechos y pretensiones se indica una dirección del mismo calle 41 N° 25-122; en el Certificado de tradición del bien inmueble, aparece como ubicado en la calle 41 N° 25-114; y en la declaración aportada como prueba sumaria del contrato, aparece como dirección del inmueble la calle 41 N° 25-120 y 25-122, las cuales no coinciden con la demanda.

2. Aportará igualmente otra declaración como prueba sumaria del contrato, pues si se pretende probar la existencia del mismo con declaraciones, debe aportar como mínimo 2 de ellas.

3. El certificado de tradición del bien inmueble a restituir, deberá ser aportado con antelación no superior a un (1) mes.

4. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandante y demandada, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos de los demandados pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 86/2020., presentar prueba de las gestiones adelantadas.

Para resolver sobre las medidas cautelares deprecada, deberá la parte actora aportar caución por la suma de: \$520.000.00. Art.384-7 del C.G.P.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por MARÍA NERY CASTRO DE VÉLEZ, en contra de MARÍA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la abogada Angélica Castro Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.846.178 y T.P. 320.252 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

RAD. 17001-40-03-003-2020-00456-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 140 Del 02/12/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
